



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Siete (07) de Octubre del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora Olga Martinez Villalobos. Del estudio de la demanda y sus anexos se observa unas falencias que da para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

Del contenido de los hechos de la demanda, se desprende que el patrimonio de familia fue constituido por la madre de la demandante, señora Concepción Villalobos Galvis (q.e.p.d) y su nieto Jovani Obando Martínez, en favor propio y de los hijos menores que llegaren a tener.

De la Escritura Pública Nro. 3687 del 2 de octubre de 2002 de la Notaria Primera del Círculo de Armenia, la cual fue incorporada como anexo a la demanda, se observa que evidentemente el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-158538, fue adquirido por los señores Concepción Villalobos Gavil (q.e.p.d) y el señor Jovani Obando Martínez, y sobre él se constituyó la limitación del Patrimonio de Familia sobre el mismo, a favor de ellos y de los hijos que llegaren a tener.

Se dice igualmente, que se requiere la autorización de levantamiento del patrimonio de familia para adelantar la sucesión de la señora Concepción Villalobos Galvis, de quien valga decir falleció el día 20 de julio de 2005, conforme se lee en el Registro Civil de Defunción anexo con la demanda, además se afirma que el co-propietario Jovani Obando Martínez es mayor de edad.

Refiere la parte actora que conforme al art 29 de la Ley 70 de 1931, el patrimonio se extingue de pleno derecho.

Así las cosas, fundamentado en los argumentos de la parte demandante, no encuentra claridad el despacho frente a la pretensión, pues el mismo está refiriendo la norma que extingue de pleno derecho el patrimonio y aquí el copropietario del bien sobre el cual recae el gravamen, es mayor de edad; entonces, deberá aclarar la demanda y sus pretensiones y, si es del caso, conformar el contradictorio por el lado pasivo, con copropietario Jovani Obando Martínez y convocar a los demás herederos de la aquí causante, si los hay, dado que el gravamen se constituyó también para los hijos que llegare a tener.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por la señora Olga Martínez Villalobos, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Dr. Carlos Olmedo Zuluaga López, para que represente a la señora Olga Martínez Villalobos.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e71afba7d7d949ef4d532467746cb7c131fbead90047c68ec486
049365120cbd**

Documento generado en 06/10/2021 09:12:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>